

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETO.

Resultando una vacante de Diputado á Cortes por la tercera circunscripcion electoral de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la tercera circunscripcion de la isla de Puerto-Rico para que procedan á la eleccion parcial del Diputado á Cortes Constituyentes que debe representarla.

Art. 2.º La eleccion dará principio el dia 25 de febrero próximo, y se verificará en la forma dispuesta para las generales con arreglo al decreto de 14 de diciembre de 1868 y al reglamento para su ejecucion dictado en 27 de enero último por el Gobernador superior civil de la expresada provincia.

Art. 3.º El Gobernador superior civil adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 11 de enero de 1870.

—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la ley que autoriza la eleccion de Diputados á Cortes donde resulten vacantes, S. A. el Regente del Reino se ha servido convocar los colegios electorales de la tercera circunscripcion de esa provincia en que debe elegirse un Diputado. Por segunda vez, desde el mal aventurado suceso de 1836, la isla de Puerto-Rico ejercerá el derecho político por excelencia, el que determina y define el concurso activo de los ciudadanos en la obra suprema de constitucion y organizacion del Estado, de intervencion y censura de los actos del Poder Ejecutivo. Pues por ser estas las consecuencias legítimas del derecho de sufragio, su ejercicio, dentro de los límites legales, debe ser libérrimo y eficazmente garantido. La ley, ponga ó no restricciones á aquel, desde el momento en que lo admite y declara, cualquiera que sea su estension, supone necesariamente en el elector el perfecto conocimiento de lo que debe hacer, y por lo mismo veda todo acto directo ó indirecto

que pueda encaminar su voluntad á una determinacion que ni piensa ni quiere. Semejante coaccion moral, ó de cualquier género que fuere, siempre censurable en los particulares; como tal coaccion, cuando se trata del Poder y de sus delegados, es ciertamente punible ó ignominiosa. Llámese influencia moral, llámese de otro modo, toda intervencion de la Autoridad y sus agentes que no tenga por objeto garantizar la libertad del sufragio y facilitar su ejercicio á quienes la ley reconoce el derecho de votar, es un atentado imperdonable, y en balde el quererlo conóhonestar con salvidades falaces, ora invocando el orden público, ora el cumplimiento de la ley. Desgraciadamente la experiencia acredita que casi todas las cuestiones llamadas del orden público en los momentos electorales reconocen por causa, no las coacciones particulares, que para reprimirlas basta y sobra la Autoridad judicial, porque si se producen delitos comunes, sino las coacciones del poder ó sus agentes, que con el objeto de patrocinar esta ó la otra persona afectan á aquel. El Gobierno de S. A. no admite, no puede admitir, porque es honrado, tan peligrosa doctrina y tan condenables medios. Si su conducta es patriótica y buena, sabe bien que, aparte excepciones inevitables y extremas, la opinion sana y liberal con él está; y los delegados que envíe á las Cortes serán apoyos, tanto mas firmes, cuanto más desinteresados y espontáneos. Si por el contrario, la marcha que sigue no es conducente al bien público, no se funda en la justicia, ni se inspira en la libertad, justo y necesario es tambien que la opinion le advierta, aconseje y censure para que enderece sus pasos hácia el buen camino. Por lo mismo desea y quiere firmemente la mas completa libertad en esa manifestacion y en el acto mas propio para hacerla, que es el de la emision del voto.

Esta es, pues, la primera ó invariable regla á que V. E. deberá ajustar su conducta en la próxima eleccion que debe verificarse en esa provincia. Libre la manifestacion de todos; libres los actos de todos dentro de la ley.

Siempre el derecho de sufragio, aun admitido con la estension que la Constitucion del Estado lo declaró para la Península, tiene ciertas restricciones originadas en la incapacidad natural ó legal de los electores. Cuando el sufragio es restringido, aquellas incapacidades

se aumentan necesariamente; pero ni en uno ni en otro caso quiere decir que á las restricciones de la ley, y fundándose en interpretaciones farisáicas ó arbitrarias, deban agregarse otras á gusto y capricho de la Autoridad. Todo al contrario: por lo mismo que el derecho de sufragio, como derecho de todos, tiende á universalizarse allí donde es limitado, cuando ocurran dudas sobre su existencia, sobre la aptitud de tal ó cual individuo, la interpretacion no debe ser restringida, sino amplia; que mas vale la admision de algunos votos dados que la privacion de uno que no lo sea: lo primero podrá considerarse una anticipacion del derecho; lo segundo es siempre violacion de lo mismo. En conformidad con estas indicaciones, cuidará V. E. de prevenir eficazmente á todas las Autoridades y á cuantos deban intervenir en este asunto que ajusten su conducta á los principios enunciados, y eviten con cuidadoso esmero esas interpretaciones forzadas y arbitrarias, que se encaminan siempre á la privacion del derecho de sufragio y á escatimar el ejercicio de tan preciosa facultad.

Todavía la Autoridad pudiera hacer uso de ciertos medios, aunque indirectos de igual ó idéntica gravedad que los anteriormente denunciados, y de efectos tal vez mas seguros. Los apremios, las comisiones, las penas administrativas y discrecionales, el acceso á los departamentos de Gobierno para obtener el larguero repentino de pretensiones injustas, las promesas de proteccion, y otros miraresortes que se ocultan bajo el inofensivo mote de la accion administrativa, y son, sin embargo, sombríos recuerdos de la burocracia espirante. Sobre este punto-capital debe fijar V. E. muy preferente mente su atencion, y allí donde note el mas pequeño abuso, corregirlo instantáneamente y duramente sin contemplacion alguna. No es posible que aun la tentativa de ese abuso se deje prosperar; sería el germen de futura corrupcion é injusticia, y es preciso ahogarlo en los primeros anuncios. Que si el cuerpo electoral se acostumbra á ver en la Administracion, no la directora de su opinion, sino la garantía eficaz de la libertad para emitirla, estos primeros momentos de vida pública serán invocados siempre con religioso respeto, y servirán de ejemplo y estímulo para aquellos á quienes consideraciones del momento han privado del derecho de sufragio. Los pueblos se edu-

can en el respeto y cumplimiento de la ley por gobernantes y gobernados; pero allí donde los primeros rompen los diques de la legalidad, los segundos se aprestan á la habitual y desorganizadora inobediencia.

Tampoco puede olvidarse que la facilidad para emitir el sufragio mediante la multiplicacion de puntos en que el acto de la eleccion se verifique, es otra condicion, exterior sí, pero de notoria importancia. En este punto el decreto de 14 de diciembre de 1868, que ya es ley ha de ser religiosamente cumplido, y V. E. de seguro pondrá los medios necesarios para que sus disposiciones tengan efecto sin menoscabo alguno.

Por último, la gran eficacia de toda ley política, y sobre todo de los derechos que consagra y su ejercicio, es la publicidad. La ley de la Península estima grandemente esta condicion; y pues que el artículo 35 de la que rige en Puerto-Rico permite la mayor latitud sobre este extremo, V. E. debe fijar su atencion en aquel, y procurar que sea un hecho en todos los colegios sin limitacion de ningun género.

Lo que de orden de S. A. comunino á V. E. para su puntual cumplimiento; encargándole asimismo que disponga la publicacion de esta orden en la Gaceta de la isla y en los periódicos de la circunscripcion, si los hubiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1870.—Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de diciembre de 1869, en los autos de competencia pendiente ante Nos, promovidos entre el Juez de primera instancia de Logrosan y el del distrito del Hospital de esta capital acerca del conocimiento de la demanda deducida por don Manuel Gijon, como marido de doña Teresa Cejudo, contra don José María Benitez y don Francisco Vazquez sobre nulidad de una escritura de venta:

Resultando que habiendo litigado en 1864 don Manuel Gijon en el concepto indicado contra el Benitez ante el referido Juzgado del Hospital sobre pago de 191.450 reales por el menos valor de una casa vendida por este, como apoderado, fué condenado ejecutoriamente Benitez á

abonar al Gijon la espresada cantidad, con otras responsabilidades:

Resultando que para hacer efectiva esa suma y las costas se mandó proceder al embargo de bienes del deudor; y practicadas varias diligencias al efecto, resultó que Benitez carecia de bienes para pagar su deuda:

Resultando que á consecuencia de esto Gijon presentó escrito en 7 de abril de 1868 esponiendo en uno de sus otrosíes que Benitez, despues de habersele notificado la sentencia de vista de 26 de enero de 1867, habia vendido á don Francisco Vazquez, vecino de Guadalupe, por escritura de 16 de abril del mismo año, las fincas que designaba por una cantidad menor de la mitad del justo precio; y ejerciendo la accion personal, pidió la revocacion de la espresada enajenacion, y que se condenase á Vazquez á que dejase los bienes libres espeditos á disposicion del demandante y al Benitez á que pasara por esta declaracion, imponiendo á ambos las consiguientes responsabilidades:

Resultando que formada pieza separada respecto á esta demanda; conferido traslado á Vazquez y Benitez, y verificado su emplazamiento, para lo cual se libraron exhortos á los Juces de primera instancia de Logrosan y Talavera de la Reina, acudió Vazquez al de Logrosan, á cuyo partido corresponde su domicilio, solicitando se declarase competente para conocer de la demanda y requiriese de inhibicion al Juez exhortante, fundándose en que no era procedente acumular la nueva demanda á las diligencias que se seguian en el Juzgado del distrito del Hospital como consecuencia del pleito seguido por Gijon contra Benitez, porque la de acumulacion solo procedería cuando consistieran dos pleitos que entre la demanda deducida y el espediente de apremio habia diversidad de personas, cosas y acciones: que aquella no era un incidente de este, ni podia tampoco calificarse de tercera; y que hallándose domiciliado en Guadalupe, situadas en la misma villa las casas objeto del litigio, y debiendo en su su caso entregarse en ella libres y espeditas las fincas vendidas por Benitez, solo el Juez de Logrosan era competente para conocer de la demanda, segun los artículos 5.º, 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Logrosan, por auto de 12 de agosto de 1868 accedió á la anterior peticion; y recibido el oficio inhibitorio por el Juez de esta capital, dictó esta sentencia en 12 de febrero último, que revocó la Sala tercera de la Audiencia del territorio por la suya de 21 de junio siguiente, en la cual, fundándose en que el objeto de la demanda interpuesta por Gijon es hacer efectiva la condenacion ejecutoria, formando por lo tanto parte de la ejecucion de la sentencia anterior; en que obrando en el Juzgado del Hospital todos los antecedentes del asunto, se dividiria la continencia del pleito, si conociese de ella otro Juzgado, y en que el competente para conocer de los asuntos en que se ejercitan acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, declaró que el conocimiento del presente correspondia al espresado Juez del distrito del Hospital:

Resultando que este, en cumplimiento de esta sentencia, ofició al de Logrosan para que desistiera de la inhibicion propuesta; y que habiendo insistido en su competencia, ambos Jueces han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Zorrilla:

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del domicilio del demandado, ó del lugar del contrato, cuando falta la designacion del en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que Gijon ha ejercitado en su demanda contra Vazquez, domiciliado en el partido de Logrosan, una accion personal, que no se puede calificar de incidente de ejecucion de sentencia del otro pleito seguido solo con Benitez sobre hechos diferentes y pretensiones distintas, que desechan tambien como impertinente é inadmisibles la acumulacion de autos solicitada, porque no cabe comprenderse en ninguno de los casos taxativamente marcados para decretarla en los artículos 157 y 158 de la citada ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que, al dirimirse las competencias, no son de apreciar las cuestiones que se refieren al pleito en el fondo, las cuales se reservan íntegras para que en su caso y dia sean examinadas y resueltas por el Juez competente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Logrosan, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Timenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo señor don Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 17 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad, como pieza separada del abintestado de don Vicente Alvareda y Fábregas, por don Isidro Sanmartí con los consortes don Francisco Vives y doña Teresa Guilera y con don José Suñol; habiéndose dado tambien audiencia al Ministerio fiscal, que manifestó en la última instancia no tener interés el Estado, sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don Vicente Alvareda y Fábregas otorgó testamento cerrado en Barcelona á 22 de setiembre de 1827, nombrado albaceas á su primo hermano don José Suñol y Alvareda, á don Francisco Roquer, don José Domenech y al Notario á quien entregase aquel testamento, que lo fué don José de Pomareda, á quienes dió plena facultad para cumplir la disposicion, instituyendo heredero uni-

versal á su primo hermano José Suñol y Alvareda, y él premuerto, á sus hijos, con preferencia de varones á hembras y de mayores á menores, y la facultad en el último de ellos que llegase á la edad de testar de disponer libremente de los bienes, con la obligacion de cumplir con las cargas á que estuviese sujeta la heredad principal de Alvareda y las que le impusiese el testador; revocando dichas instituciones y sustituciones para el caso de que algunos de sus herederos, para librarse de las obligaciones que imponia á los bienes, pretendiese que les pertenecian con arreglo á disposiciones de sus antepasados; instituyendo en su lugar herederos de confianza á los mismos que habia nombrado albaceas, á escepcion de José Suñol, los cuales se apoderarian de todos los bienes que á su muerte dejase, y cumplirian religiosamente lo que verbalmente y en escrito les tenia comunicado:

Resultando que don Vicente Alvareda y Fábregas, falleció en 27 de diciembre de 1828, estando declarados sus bienes en concurso y puesta en secuestro la heredad del manso Alvareda, y que personados en aquellos autos don José Suñol y Alvareda y su hijo don José Suñol y Gibet, el primero en escrito de 26 de marzo de 1838 renunció á la institucion de heredero que aquel habia ordenado en su favor, salvándose el derecho que le competiera en la sucesion de los bienes por disposicion de sus antecesores, y manifestando que su hijo cesaba tambien de ser parte en el pleito por cuanto siendo solo llamado para el caso de premoriencia de su padre al testador, esto no se habia verificado; y que la Audiencia de Barcelona, en providencia de 16 de julio de dicho año, admitió la renuncia, acordando cesase el defensor de la herencia que se habia nombrado de oficio:

Resultando que don José Domenech, don Francisco Roquer y don José Pomareda, albaceas de don Vicente Alvareda, fallecieron respectivamente en 13 de marzo de 1829, 17 de octubre de 1834 y 26 del propio mes de 1844; y que doña Eulalia Suñol y Alvareda, hermana de don José Suñol, otorgó escritura en 19 de mayo de 1847, por la que en atencion á que el derecho de sucesion á los bienes de su primo don Vicente Alvareda y Fábregas se habia extinguido por la renuncia del heredero instituido, hermano de la otorgante, y de su hijo, y que por la muerte de los albaceas se habia hecho imposible el caso de que padieran disponer de los bienes como herederos de confianza, correspondiéndola por tanto como mas próxima pariente y heredera abintestado, como prima hermana del testador y hermana del heredero instituido, deseando recompensar los beneficios que tenia recibidos de don Isidro Sanmartí, que se los habia dispensado tambien á don Vicente Alvareda, le hizo donacion entre vivos de todos los derechos, tanto ciertos como eventuales, que pudieran competir á la donante sobre los bienes que habian sido de su difunto primo:

Resultando que don Isidro Sanmartí reconoció por escritura de 9 de noviembre de 1847 que habia sido condicion verbal de la anterior decision á su favor reconocer y declarar, como lo hacia, la mitad del interés ó resultado que produjera á favor de los consortes don Joaquin de Llorellas y doña Leonor Puig, quienes aceptaron dicho reconocimiento y cesion, que transmitieron á su vez en 27 de enero de 1850 á favor de don Francisco Font, y este en 22 de marzo de 1851 al de doña Teresa Guilera, consorte de don Francisco Vives:

Resultando que don José María Fábregas del Pilar, considerándose con derecho como heredero de su padre don Juan Fábregas á reclamar la sucesion intestada de don Vicente Alvareda y Fábregas, primo hermano de su padre, vendió á don Francisco Vives, por escritura de 24 de febrero de 1855, por la cantidad de 600 libras todo el interés, derechos y acciones que le pertenecieran por cualquier causa y razon en la herencia y bienes de dicho don Vicente Alvareda y Fábregas; y que don Francisco Vives declaró que la adquisicion de estos derechos habia sido hecha por cuenta y á utilidad de su mujer doña Teresa Guilera:

Resultando que en 9 de mayo de 1865 tuvo lugar en el juicio de abintestado de don Vicente Alvareda y Fábregas la junta ordenada en el art. 964 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que comparecido don Francisco Vives, don Francisco Ramon Puig y don Isidro Sanmartí, por no haber resultado conformidad entre sus pretensiones se dió por terminada, dejándoles á salvo su derecho para que lo utilizasen en el juicio correspondiente:

Resultando que don Isidro Sanmartí en tabló en 12 de julio siguiente la demanda objeto de este pleito para que se declarase deferido el intestato de don Vicente Alvareda á favor de su prima doña María Eulalia Suñol y Alvareda, y por su medio á su cesionario y derecho-habiente el demandante, adjudicándole como heredero dicho intestado, ó los bienes y derechos de la universal herencia de don Vicente Alvareda, imponiendo á don Francisco Vives y don José Suñol silencio perpétuo y las costas; pretension que fundó en que por la renuncia de don José Suñol y por el fallecimiento de los herederos de confianza de don Vicente Alvareda se habia abierto el intestato de este, viviendo á la sazón doña María Eulalia Suñol, prima hermana del don Vicente; don José Suñol y Ametller, nieto del heredero instituido don José Suñol y Alvareda y don José Fábregas del Pilar, hijo de un primo hermano de don Vicente, siendo por lo tanto la primera la mas próxima pariente de este, y á cuyo favor por tanto exclusivamente se habia purificado la sucesion intestada:

Resultando que declarada contestada la demanda por don José Suñol, que no ha comparecido en los autos, la impugnaron los consortes don Francisco Vives y doña Teresa Guilera, pretendiendo se declarase que la sucesion intestada de don Vicente Alvareda se habia abierto cuando la renuncia del heredero instituido don José Suñol, y por tanto se habia deferido á don Juan Fábregas y doña María Eulalia Suñol, de quienes por medio de sucesivas cesiones habia adquirido doña Teresa Guilera tres cuartas partes, las cuales se le adjudicasen, imponiendo á Sanmartí todas las costas; y que en apoyo de esta pretension alegaron que no habiendo don José Suñol pretendido la herencia de don Vicente Alvareda en virtud de derechos sucesorios anteriores á su testamento, ni renunciando á ella para hacer valer en otro concepto estos derechos; y no habiendo podido pretender otro tanto su hijo primogénito llamado en segundo lugar porque su padre no habia premuerto al testador, no habia podido verificarse la condicion resolutoria de que dependia la institucion de herederos de confianza; y en consecuencia, no habiéndose deferido á estos la herencia, no podia retrotraerse á su muerte el intestato de aquel, debiendo dicha época ser la en que

José Suñol había renunciado á aquella; además que no constaba que dichos herederos de confianza adieran la herencia, lo cual era indispensable para que fueran tenidos como herederos: que en dicha época los mas próximos parientes de Alvareda eran don Juan Fábregas y Serralta y doña María Eulalia Suñol, á quienes por tanto correspondía por mitad la herencia: que la segunda había cedido sus derechos á Sanmartí, el cual á su vez había reconocido que la mitad de ellos correspondían á los consortes Llorellas, que los habían cedido á don Francisco Font, y este á doña Teresa Guilera, á quien había cedido también la otra mitad don José María Fábregas del Pilar, hijo y heredero universal de don Juan Fábregas, viniendo por tanto doña Teresa á ser dueña de las tres cuartas partes de la herencia intestada, objeto de este pleito; y siendo la cuarta parte restante lo que únicamente podía corresponder á Sanmartí, salvas las reclamaciones procedentes que reservaban para su oportunidad:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 9 de diciembre de 1868, declarando que la sucesion intestada de don Vicente Alvareda tuvo lugar por la destitucion de su testamento en virtud de la renuncia del heredero instituido: que en su consecuencia se definió la herencia á favor de don Juan Fábregas y Serralta y doña María Eulalia Suñol y Alvareda, por mitad á cada uno, en 15 de junio de 1830; y que la misma herencia, en fuerza de los contratos otorgados por estos y sus habientes derecho, correspondía y se adjudicaba en cuanto á tres cuartas partes á doña Teresa Guilera y Vives, y la otra cuarta parte á don Isidro Sanmartí, debiéndose satisfacer los derechos de sucesion que correspondían á la Hacienda pública por las respectivas partes que se les adjudicaban:

Resultando que don Isidro Sanmartí interpuso recurso de casacion, citando como infringidas en cuanto la sentencia declaraba abierto el intestado con la renuncia de Suñol en 1830:

1.º El testamento y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en la ley 120 Digesto *De verborum significatione*; en la 5.ª, título 33, Partida 7.ª y sus repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas las de 24 de marzo de 1863, 3 de marzo y 12 de octubre de 1866, 24 de abril, 26 de octubre, 16 de noviembre y 10 y 16 de diciembre de 1867, doctrina en que se establece que en materia de testamentos la voluntad del testador es la ley de la sucesion, debiéndose cumplir puntualmente lo ordenado por el mismo; habiéndose cometido la infraccion por cuanto para el caso ocurrido había institucion hecha ó prevenida por don Vicente Alvareda:

2.º La ley 39 Digesto *De acquirenda vel omittenda hereditate*, dispositiva de que no hay intestado mientras haya ó pueda haber heredero, como podía haber aquí, no solo por la expresa adición de los de confianza, sino también por la publicación de esta misma confianza, que podría hacerse hasta la muerte del último albacea:

Y 3.º La ley 6.ª *De legitima agnatorum successione*; y 4.ª *De hereditum qualitate et differentia de las Instituciones de Justiniano*, por cuanto se declaraba el intestado en época en que había institu-

cion pendiente, y en cuanto la adjudicaba á Fábregas, que no vivía, ni por tanto tenía capacidad en la fecha verdadera de la apertura del intestado, que había sido en 26 de octubre de 1844:

Y en cuanto la sentencia adjudicaba á los consortes Vives la cuarta parte del intestado en vez de declarar la rescision é inefectividad del contrato que se tenía pedida:

1.º El art. 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto el derecho que salvaba y se legaba para la pieza separada era solo el á que había quedado contrada la disidencia manifestada en la junta;

Y 2.º La doctrina de jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de enero de 1867, según la que el incumplimiento ó contravención á las condiciones inductivas de un contrato produce su rescision, dejando á la otra parte libre de la obligacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que supuesta la necesidad de declararse sin efecto la sucesion hereditaria contenida en el testamento de don Vicente Alvareda, en lo que están conformes las partes litigantes, la cuestion debatida en este pleito es la de si los efectos del intestado que por esto resulta deben comenzar desde que don José Suñol hizo la renuncia en 1830, ó desde el fallecimiento del último heredero de confianza, acaecido en 1844:

Considerando que la renuncia de la herencia hecha por don José Suñol y admitida por la Sala en providencia de 16 de julio de 1830 tuvo lugar despues de haberla adido y haber gestionado como tal heredero, presentándose judicialmente en el concurso en 20 de enero de dicho año; siendo una resolucion terminante para apartarse de la herencia sin querer disfrutarla en todo ni en parte por tal concepto, cuyo acto no fué el previsto por el testador para instituir subsidiariamente los herederos de confianza que nombró, y de consiguiente que no llegó el caso de que estos pudieran aceptar la herencia, ni menos cumplir con el encargo que el testador les hiciera:

Considerando que aun en la hipótesis de que esa renuncia fuese la prevista por el testador, y que en tal concepto hubiera recaído de lleno en los herederos de confianza nombrados el derecho de apoderarse de la herencia, estos permanecieron pasivos sin adirla ni pretenderla por ningun acto tácito ni expreso, por cuya falta de accion quedó yacente la herencia desde la renuncia de Suñol:

Considerando, por tanto, que verificada esa renuncia en 1830 sin ser adida la herencia por los herederos de confianza y sin haber ningun otro heredero instituido, es claro que el intestado en el presente caso debe entenderse que comenzó en ese tiempo, por lo que la ejecutoria que así lo estima no ha infringido el testamento, ni la ley 39 Digesto *De acquirenda vel omittenda hereditate*:

Considerando, además, que la causa para declararse el intestado ha sido la falta de herederos que hayan adido la herencia, y no la interpretacion de las palabras del testamento; por lo que son del todo inaplicables al caso la ley 120 Digesto *De verborum significatione*, la de Partida y la doctrina que se desprende de las sentencias de este Supremo Tribunal citadas en el recurso á este propósito:

Considerando que la supuesta infraccion del art. 375 de la ley de Enjuicia-

miento civil como del orden de procedimientos, aunque existiese, no puede citarse útilmente para un recurso de casacion en el fondo:

Y considerando, por último, que tampoco es aplicable la doctrina citada de la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de enero de 1867, porque en este pleito no se ha tratado de ningun contrato bilateral en que haya faltado á lo convenido una de las partes contratantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Isidro Sanmartí, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de diciembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, deben remitir á este Gobierno relacion nominal de los aforados de guerra que en sus respectivas localidades hayan prestado juramento á la Constitucion promulgada por las Cortes Constituyentes en 6 de junio de 1869, para conocimiento de la Autoridad superior militar del distrito, y efectos que puedan convenir á los interesados.

Madrid 18 de enero de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero Gefe de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el día 7 del corriente por la Excma. Diputacion provincial, con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre último, sean los siguientes:

	Escudos.	Milésimas.
Pan, racion . . . . .	»	089
Cebada, fanega . . . . .	2	072
Paja, arroba . . . . .	»	200
Leña, idem . . . . .	»	173
Carbon, idem . . . . .	»	473
Aceite, idem . . . . .	5	823

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente en Madrid á 8 de enero de 1870.—Camilo Pozzi y Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Moreno Benitez.

## QUINTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Caducidad de créditos contra el Estado.

Por la Direccion general de la Deuda pública se encarga á esta Administracion económica procure por los medios de publicidad conveniente, lleguen á conocimiento de los interesados las disposiciones que ha adoptado para facilitar el cumplimiento de la ley de caducidad de créditos de 19 de julio del año próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del propio mes é instruccion de 8 de diciembre último que vino inserta en la *Gaceta* del siguiente día 9.

En su virtud, y á fin de evitar todo perjuicio que pudiera irrogarse á los interesados residentes en esta provincia, se pone á continuacion lo que deben cumplir, y previene ejecuten, la Direccion general de la Deuda en el anuncio que al efecto puso en la *Gaceta* del día 30 de diciembre último.

1.º Los dueños de créditos contra el Estado, liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda á quienes se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta de Madrid* para que acudiesen á recoger su importe, y no lo hubiesen verificado, deberán hacer la reclamacion hasta el 21 de julio próximo venidero, acompañando los documentos que acrediten su derecho y personalidad; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho plazo sin presentarlos se declararán caducados los créditos, dándose de baja su importe en la cuenta de liquidacion.

2.º Los acreedores contra las cajas de los Consulados, á que se refiere el artículo 7.º de la ley, que no hubiesen aún presentado su reclamacion acompañada de los documentos justificativos de su derecho y personalidad, deberán verificarlo en el mismo plazo que se expresa en la regla precedente; en la inteligencia que si lo dejan trascurrir sin presentarlos perderán todo derecho al reconocimiento y abono de sus créditos.

3.º Los créditos de tratados con la Francia, celebrados desde 1795 á 1815 y reclamados en tiempo hábil, cuyos interesados no presenten en el término que al efecto se les fija en el art. 8.º de la instruccion de 8 del actual, los documentos que en el mismo se expresan, se declararán definitivamente caducados y se dará de baja su importe en la cuenta de este ramo. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aún obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago, presentando dentro del término que se deja indicado, y bajo igual pena de caducidad, los documentos justificativos de personalidad.

4.º En la misma pena de caducidad incurrirán los acreedores por presas inglesas de los años 1804 y 1805, que habiendo reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, dejaran de presentar hasta el 21 de julio de 1870, en el departamento de liquidacion los documentos que determina el art. 9.º de la instruccion de 8 del corriente mes, para acreditar el apresamiento del buque, el hecho del embarque, del metálico, géneros y efectos apresados y la propiedad y valor de estos.

5.ª Se declarará la caducidad de los juros, conforme á lo prevenido en la segunda parte del artículo 5.º de la ley y 10 del reglamento para su ejecucion de 8 del actual, cancelándose los privilegios en los protocolos que existen en las oficinas de la Deuda, si los interesados que habiendo reclamado su capitalizacion y liquidacion dentro del plazo señalado al efecto por el art. 39 del reglamento de 17 de octubre de 1851, no presentan hasta 21 de julio de 1870 los privilegios originales de los mismos, ó las diligencias de extravío que previene la real orden de 13 de abril de 1837.

6.ª Los acreedores por vitalicios que hubiesen presentado las certificaciones de venta ó las escrituras de imposicion en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de octubre de 1852, pueden desde luego solicitar el abono ó el reconocimiento de la venta y liquidacion de los atrasos con presentacion de las fés de vida ó de defuncion de las personas en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion, y de los documentos que acrediten su personalidad, salvas las escepciones que respecto de las fés de existencia y óbito establece el último párrafo del art. 6.º de la ley de 19 de julio último y reglamento de 8 del actual; debiendo advertirles que si dejan trascurrir el 21 de julio de 1870 sin efectuarlo, se les impondrá definitivamente la caducidad á que la ley se refiere.

7.ª Asimismo se recuerda á los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, que deben presentarlos reclamando la liquidacion y abono de sus créditos, acompañando los documentos que acrediten su personalidad hasta el 21 de julio próximo venidero; en el concepto de que de no hacerlo así se procederá á declarar la caducidad de sus créditos. En igual pena incurrirán los que aún no hubieren obtenido sus finiquitos ó certificaciones de solvencia, si dejan trascurrir un año desde la fecha en que se les espidan, sin presentarlos en las oficinas de la deuda para su abono, justificando asimismo su derecho y personalidad.

8.ª La regla anterior será tambien extensiva á los acreedores por fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849, y á los alcances de cuentas de la misma época, comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851.

9.ª Los acreedores de la Deuda del personal, por alcances de época posterior á 1.º de mayo de 1828, liquidados y reconocidos por la Junta hasta la de 6 de marzo del año próximo pasado, á quienes se ha llamado y por los periódicos oficiales para que se presenten á reclamar su importe acompañando los documentos que acreditan su personalidad, pueden desde luego presentarlos hasta 21 de julio próximo venidero; en el concepto de que de dejar pasar aquel plazo sin verificarlo, se procederá á declarar la caducidad de sus créditos, dando de baja su importe en la cuenta del ramo, y cancelando los títulos de la referida Deuda si se hubiesen emitido.

10. Sin perjuicio del llamamiento que en su dia se hará por el departamento de liquidacion de la Deuda á los interesados en los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, á medida que vayan practicando las liquidacion parciales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del regla-

mento de 8 del actual, dictado para llevar á efecto de la ley de caducidad de 19 de julio anterior, los acreedores por dichos conceptos que no hubiesen obtenido aún á la publicacion de la ley los finiquitos y providencias de alzamiento deben gestionar desde luego para alcanzarlo del Tribunal ó dependencia correspondiente, ya para presentarlas cuando las obtengan en las oficinas de la deuda, ó ya para reclamar en su dia la liquidacion y abono de sus créditos con presentacion de los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

11. Por último, se advierte á los acreedores que el departamento de liquidacion cuidará de ir llamando á los interesados á medida que se examinen los expedientes, para que acudan á solventar en el plazo que se les señale, los reparos que hubieren ofrecido, así como de notificar por medio de la *Gaceta de Madrid*, ó personalmente si fuese posible, los acuerdos negativos que haya dictado la Junta, para que los respectivos interesados puedan hacer uso en el plazo que designa el artículo 18 de la ley de 19 de julio último y tercero del reglamento de 8 del actual del derecho de apelacion que aquella les concede.

Madrid 19 de enero de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 26 de enero corriente, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Robledo de Chavela, para arrendamiento de las fincas que se espresan á continuacion.

Un cercado de cabida de 3 fanegas, llamada Sobraleja.

Otro id. de dos fanegas, llamada de la Predicadera; y un herren de dos fanegas, llamada de las Solanillas, procedentes de la quiebra de don Manuel Bolaños, por término de tres años y 25 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion 3.ª de esta Administracion económica de la provincia, y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 17 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario en títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado, constituido en esta Caja en 24 de abril de 1866, ascendente á 10.000 escudos nominales, y señalado con los números 39.849 de entrada y 22.671 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 18 de enero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se convoca á junta general á los acreedores en el concurso de don Francisco Páidullés y Picañoz, para tratar en ella sobre convenio propuesto por el deudor; y para que tenga efecto está señalado el 5 de febrero próximo, á las doce del dia, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 17 de enero de 1870.—488.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Pedro Manzanares, de oficio carpintero, para que en el término de nueve dias que por primero se le señalan, comparezca en el Juzgado y Escribanía espresada, á responder á los cargos que le resultan en la causa por lesiones á Eustaquio Granados Arellanos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, se convoca á Junta general á los acreedores del concurso voluntario de don Isidoro Ternero y Garrido, vecino que fué de esta capital, para darles cuenta de cuanto ha practicado la comision que ellos nombraron en virtud del convenio aceptado en Junta celebrada en 23 de noviembre de 1867 de la renuncia hecha por el señor don José Gonzalez Serrano, uno de sus individuos, y que determinen lo que crean conveniente á sus respectivos intereses. Para su celebracion, se ha señalado el dia 26 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la de este territorio.

Madrid 17 de enero de 1870.—José Benito y Orgaz.—486 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de este partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio, con motivo de haber desaparecido de la dehesa de la Yerba, término de Galapagar, ó su agregado Navalquegigo, un caballo de la propiedad de don Justo Hernandez, de las señas que á continuacion se espresan:

Pelo castaño oscuro, cerrado, de mas de la marca, herrado de las manos, una estrella pequeña en la frente, cola recortada y hierro de H en la nalga izquierda.

Y con el fin de escitar el celo de las Autoridades, Guardia civil, y funcionarios públicos, para que donde quiera que usese habido, procedan á su detencion y remision á este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encontrare, se anuncia por medio del presente.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de enero de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de este partido de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan y Felipa Marivela Hernandez, naturales de Colmenar Viejo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado para notificarles una providencia de la Sala primera de la excelentísima Audiencia del territorio, en causa criminal de oficio seguida contra Victor Marivela y su hijo Pablo, padre y hermano respectivo de los citados, por conato de robo y homicidio; pues si no lo verifican, serán notificados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de enero de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Mangiron.

Autorizado este Ayuntamiento por la excelentísima Diputacion provincial, y con la rebaja del 20 por 100 de su primera tasacion, se subastan los pastos de invernada del monte del Olivadillo, Prado Espinares, Valdezarza y dehesa boyal, pertenecientes á los propios de este pueblo, y para su remate está señalado el dia 28 del corriente, en la casa consistorial de este pueblo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el acto del remate.

Mangiron 16 de enero de 1870.—El Alcalde, Julian Ramirez.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

La Excm. Diputacion de esta provincia, oido el parecer del señor Ingeniero Gefe de montes del distrito, ha dispuesto se celebre tercera subasta de las leñas que contiene el tranzon titulado Palancar, de la dehesa boyal de este pueblo, y el Ayuntamiento que presido ha señalado para que tenga efecto el dia 13 de febrero próximo, á las doce de la mañana, en estas casas consistoriales, bajo el mismo tipo y condiciones de los anteriores remates, que constan del expediente que se halla de manifiesto en el mencionado local para enterar al que lo solicite.

San Sebastian de los Reyes 13 de enero de 1870.—El Alcalde, Manuel Frutos.

Alcaldía popular de Lozoya.

El Ayuntamiento de Lozoya vende por tercera vez en pública subasta la roza de leñas de roble bajo, de la mata titulada la Hoya, de dicha villa, estando tasadas dichas leñas en 240 escudos, y está señalado para celebrar la subasta el dia 14 del próximo febrero, á las doce del mismo, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la notaría de esta villa.

Lozoya 14 de enero de 1870.—El Alcalde, Sinforsoso Vicente.

Alcaldía popular de Estremera.

Se halla espuesto al público por término de cinco dias el repartimiento del impuesto personal de la villa de Estremera, correspondiente al año económico de 1869-70, para que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones dentro del término señalado.

Estremera 10 de enero de 1870.—José Fernandez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.